INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	31-12-2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-7093
Nombres y apellidos del contratista:	JUDEX JESUS GONZALEZ ALVARADO		
Fecha de inicio contrato:	16-12-2024	Fecha de finalización contrato:	31-12-2024
Valor total del contrato	$36.000.000	Valor a cobrar en este mes	$1.000.000
Periodo del informe:	16-12-2024 a 31-12-2024	Informe número:	1
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	Control y vigilancia de los procesos a cargo, los cuales relaciono a continuación: 08001333300520180026300 08001333300920180023700 08001333301120180028900 08001333300720180038200 08001333300920190010501 08001333300920190020300 08001333300920190023100 08001333300520200000300 08001333300220200004900 08001233300020190032600 08001333300520220010900 08001333301020220016300 08001333301020220016500 08001333301020220019100 08001333301320220016500 08001333301120220018300 08001333300520220015500 08001333300120220019900 08001333300420220010900 08001333301120220020300 08001333300420220014700 08001333300120220024500 08001333301120220025900

	6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener	08001333300620220013100 08001333300220220015500 08001333300420220020800 08001333301220220017900 08001333300320220018700 08001333301220220010200 08001333301220220010300 08001333300420220024900 08001333300820220020900 08001333300920220016100 08001333300420220018700 08001333301320220029200 08001333300420220022600 08001333301120220035600 08001333301020220035400 08001333300920220022200 08001333300120220037100 08001333301320220033300 08001333301320220036000 08001333300520220026500 08001333300520220022600 08001333300920220033400 08001333301520220024500 08001333301520220024900 08001333300120230004900 08001333300620220034800 08001333301220230007700 08001333301520220015500 08001333301520220016800 08001333300920220022400 08001333300620190022900 08001333301220220031200 08001333301220220037500 08001333300820230004000 08001333301420230015600 Radicado: 08001333300920220022400 El Juzgado Administrativo Oral 009 de Barranquilla fijó en lista la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso promovido por Petra Cecilia Llanes Velasco contra la Nación, representada por el Ministerio de Educación, el FOMAG y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (DEIP). Radicado: 08001333300520200000300 El Juzgado Administrativo Oral 005 de

	actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en	Barranquilla, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2024, resolvió varios aspectos del caso promovido por Arturo Ramón Santamaría de Lima contra la Nación, representada por el Ministerio de Educación, el FOMAG y el DEIP de Barranquilla. Se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Distrito de Barranquilla, sin perjuicio de su vinculación como tercero interesado. Asimismo, se declaró la existencia de un acto ficticio negativo en relación con una petición presentada por el demandante el 19 de diciembre de 2018, y se anuló dicho acto por negar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995. Finalmente, se condenó al FOMAG a pagar 72 días de salario con base en el promedio del sueldo básico de 2016. Radicado: 08001333301120220018300 El Juzgado Administrativo Oral 011 de Barranquilla emitió una providencia en la que ordena cumplir con lo resuelto por la instancia superior en el caso de Rafael Agustín Cuentas Pájaro contra la Nación, el Ministerio de Educación, el FOMAG y el DEIP de Barranquilla. Radicado: 08001333300620220034800 El Juzgado Administrativo Oral 006 de Barranquilla, mediante sentencia del 31 de octubre de 2024, confirmó el fallo de fecha 4 de septiembre de 2023, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda presentada por Mercedes del Carmen Maldonado Angulo contra la Nación, representada por el Ministerio de Educación, el FOMAG, el Distrito de Barranquilla y la Secretaría de Educación Distrital. No se impusieron condenas en costas y se notificó de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Radicado: 08001333300420230011100 El Juzgado Administrativo Oral 004 de Barranquilla, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2024, confirmó el fallo emitido el 5 de septiembre de 2024, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda promovida por José Miller Oviedo Osorio

	los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	contra el DEIP de Barranquilla. No se impusieron condenas en costas en esta instancia, y se notificó conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

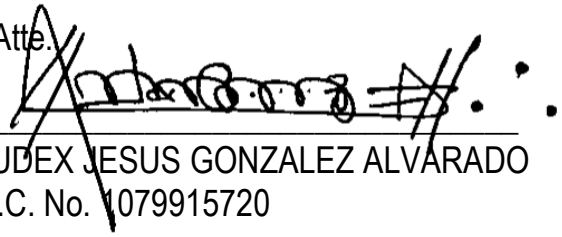
Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes coordinadorproyectosbaq@gmail.com

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

Atte.



JUDEX JESUS GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 1079915720

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de Decisión Oral A

Barranquilla, quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-004-**2023-00111-01 JR**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Laboral, ley 2080 de 2021
Demandante	José Miller Oviedo Osorio
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrada Ponente	**Dra. Judith Romero Ibarra**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada, contra la SENTENCIA de fecha 5 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

II.- ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

Pretensiones.

Se declare la nulidad absoluta del oficio No. BRQ2023EE002070 de 14 de febrero de 2023, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

En consecuencia, se ordene al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, que reconozca y pague integralmente al señor José Miller Oviedo Osorio, la asignación básica mensual reconocida como un derecho en el numeral 2° del artículo 2.4.4.3.1.4 del Decreto 1075 de 2015, conforme al parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 449 del 29 de marzo de 2022, de la función

pública que fijó el salario de los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2000, para el año 2022.

Conforme a lo anterior, se siga cancelando al señor José Miller Oviedo Osorio, durante los años subsiguientes al 2022, los salarios establecidos para el grado 3 A, con sus correspondientes prestaciones sociales.

Se ordene el reconocimiento y pago al demandante de las diferencias salariales ocasionadas por el pago de un grado y escalafón inferior al que realmente corresponde, desde el día de su vinculación como docente de aula primaria en la Institución CODEBA, mediante resolución No. 01524 del 4 de marzo de 2022 de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, de conformidad con los logros académicos acreditados en el momento de inscribir su hoja de vida dentro del sistema maestro, en el cual debió quedar reconocida en el grado 3 del escalafón A, en concordancia a la asignación respectiva a este grado.

Se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la parte demandada.

- **Hechos.**

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El demandante se inscribió en la plataforma del Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional, acreditando los títulos de licenciado en filosofía, pensamiento político y económico y Magister en Educación.

El demandante participó en una reunión por la plataforma Google Meet con los funcionarios de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, en la que les manifestaron que dicha entidad no reconocía los títulos de postgrado para efectos salariales, por lo que, quienes quedaran seleccionados y aceptaran el cargo quedarían nombrados en provisionalidad con el sueldo correspondiente en la categoría 2 A del escalafón docente 1278 de 2022, sin darles argumento jurídico.

También, le indicaron que debía pagar un bono de derecho a nombramiento, el cual sería liquidado de acuerdo al sueldo asignado $2.493.127 que corresponde a la categoría 2 A del escalafón docente.

Luego, el demandante fue nombrado como docente de manera provisional en vacancia definitiva, bajo la Resolución No. 01524 del 4 de marzo de 2022, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

En el texto de la mencionada resolución existe una contradicción entre lo expresado por los funcionarios de la Secretaría de Educación y el parágrafo del artículo segundo de la resolución.

Por considerar la violación de normas legales que rigen la asignación básica salarial de los docentes regulados por el Decreto 1278 de 2022, el demandante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, radicada bajo el No. BRQ2023ER001897 del 20 de enero del 2023.

La Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla dio respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado BRQ2023EE002070 de fecha 14 de febrero del 2023, negando la solicitud de reconocimiento del grado 3 A, pretendido por el demandante.

- **Normas violadas y concepto de la violación.**

El demandante fundamentó sus pretensiones con base en las siguientes normas que en su sentir considera violadas:

- **Constitucionales:** Artículo 25 y 53.
- **Legales:** Parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 449 del 29 de marzo de 2022, artículos 12, 13, 16, 19, 20, 21, 23 y 46 del decreto 1278 del 2002, artículo 2.4.1.4.1.4 y Artículo 2.4.4.3.1.4 del Decreto 1075 de 2015.

Manifestó el demandante que propone los cargos de violación denominados: i) violación constitucional del derecho a la igualdad; ii) infracción de las normas en que el acto debía fundarse; y iii) falsa motivación.

En cuanto a la violación del derecho a la igualdad, sostuvo que existen situaciones idénticas de un ente territorial certificado a otro, pero aplican de manera disímil la normatividad, lo cual resulta en una violación al derecho a la igualdad.

En lo referente a la causal de infracción de las normas en que el acto debía fundarse, indicó el actor, que desde la inscripción a la plataforma de Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional, acreditó los títulos de licenciado en filosofía, pensamiento político y económico y Magister en Educación, por lo que a pesar de que la provisión transitoria no genera derechos de carrera, no es menos que los títulos de posgrado asignan puntos dentro del sistema maestro o sistema de selección, y su no aplicación descarta el derecho a recibir un salario proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Además, afirmó que la administración no puede negar este derecho, haciendo una errada interpretación de la normatividad, al no otorgar este derecho cierto, estaría vulnerando los principios fundamentales consagrados en el artículo 53 superior, siendo, igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, aunado con el artículo 19 del Decreto 449 del 29 de marzo de 2022, que expresamente prohíbe a la administración establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Por ello, consideró que la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, motivó de manera falsa el acto administrativo resolución 01524 del 4 de marzo del 2022, al desconocerle el derecho al pago de la asignación básica del grado 3 nivel A, del Parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 449 del 29 de marzo de 2022, (para la fecha del nombramiento) al poseer el título de Maestría en Educación.

- **Contestación de la Demanda**

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó escrito de contestación de demanda, manifestando negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que resultan abiertamente ilegales, pues no se halla vulneración alguna a la Ley 4 de 1992, artículo 153 de la Ley 115, numeral 2 artículo

2.4.4.3.1.4 del Decreto 1075 de 2015, artículo 1 del decreto 449 del 29 de marzo de 2022 y decreto 1278 de 2002, puesto que el ente territorial actuó conforme al marco jurídico que fija la ley.

Así mismo, señala que, frente a la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado, se presentan dos situaciones que dejan sin efecto y exigibilidad válida la demanda formulada contra la entidad territorial.

En primer lugar que, la Secretaría de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal actúa conforme a lo dispuesto en la Ley 4a de 1992, la cual, fija el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y a partir del año 2014 estableció dicha ley que para los docentes y directivos docentes que se encuentren escalafonados y en segundo lugar que, los docentes vinculados en provisionalidad de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto y una vez ostenten esta calidad podrán hacer valer los títulos posgraduales que cumplan con ciertas características como lo son que el título posgradual esté relacionado con su formación de pregrado; o que sea afín al área de desempeño; o que corresponda a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."

- **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Barranquilla profirió sentencia el cinco (5) de septiembre de 2024, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, argumentando entre otros aspectos, los siguientes:

> ***"(…)***
>
> *Estudiado el marco normativo aplicable y valoradas las pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se permite el despacho reiterar que, el objeto de litis en el presente asunto consiste en determinar si el docente demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional entre los grados 2A y 3A, por haber acreditado el título de maestría al momento de su posesión.*
>
> *En ese orden de ideas, en la demanda se indica que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. BRQ2023EE002070 de fecha del 14 de febrero del 2023, está viciado de nulidad por i) violación constitucional del*

derecho a la igualdad, ii) infracción de las normas en que el acto debía fundarse, y iii) falsa motivación.

En cuanto a la supuesta violación al derecho a la igualdad, no se observa dentro del expediente material probatorio suficiente para hacer una ponderación sobre la situación particular del demandante frente a las docentes Luz Denid Casas Ayala y Carmen Elena Guerrero, mencionadas en el escrito de demanda.

Al plenario sólo se aportó la resolución a través de la cual se nombró en provisionalidad a las mencionadas docentes, pero se desconoce la situación fáctica concreta respecto a cada uno de ellas. Además, las resoluciones aportadas no fueron expedidas por la entidad territorial demandada, sino por otras entidades territoriales que no son parte en el presente proceso.

Así las cosas, no es posible determinar la supuesta vulneración al derecho a la igualdad invocada por el actor.

En cuanto a la causal de infracción de las normas en que debía fundarse, sostiene el demandante que desde la inscripción a la plataforma Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional, acreditó los títulos de licenciado en filosofía, pensamiento político y económico y Magister en Educación, por lo que, a su juicio, la administración debió asignarle unos puntos dentro del sistema maestro o sistema de selección, y su no aplicación descarta el derecho a recibir un salario proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

También, afirma el actor que: "la norma especial dispone, como recibirán la asignación básica mensual, considerando que aún no gozan de los derechos y garantías de la carrera docente, los docentes y directivos docentes vinculados en provisionalidad reciben la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado del escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el periodo de prueba, esto no quiere decir que el docente que se encuentra reclamando el reconocimiento del derecho según el grado de capacitación que indicar la norma debe ser reconocido, está solicitando la inscripción o validación como docente en propiedad dentro del escalafón nacional docente."

En ese entendido, invoca la violación del parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 449 de 2022, el Decreto 1278 de 2022 y el Decreto 1075 de 2015.

Teniendo en cuento lo anterior, se advierte que, en el expediente aparece demostrado que el señor señor José Miller Oviedo Osorio, fue nombrado en provisionalidad en el cargo docente de aula primaria en la Institución Educativa Distrital Colegio de Barranquilla CODEBA, mediante resolución No. 01524 de 4 de marzo de 2022.

(…)

En ese norte, es evidente que, para la fecha de posesión, el actor contaba con estudios de Maestría en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional.

Por lo anterior, es menester precisar que el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002, contempla los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón docente en relación con los grados 1°, 2° y 3°, que se establecen con base

en la formación académica, y cada grado está compuesto por cuatro niveles salariales A, B, C y D.

En este punto, debe reiterarse que conforme a lo dispuesto por la Ley 4 de 1992 y el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002, el Gobierno Nacional ha dispuesto históricamente la asignación básica mensual para los docentes de acuerdo al título, grado en el escalafón, nivel salarial y nivel de estudios. Puntualmente, el artículo 1° del Decreto 449 de 2022, aplicable al presente asunto por ser la vigencia en la que se posesionó el demandante.

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que el actor al momento de ser nombrado como docente, acreditó estudios en Maestría, por lo que tenía derecho a percibir la asignación salarial del grado 2 A en la modalidad de Maestría, y no la relacionada con el grado 2 A sin especialización, conforme al artículo 1° del Decreto 449 de 2022, anteriormente citado. Esto en aplicación análoga respecto de aquellos docentes que se encuentran en periodo de prueba por superación del concurso de méritos.

Entonces, es evidente que el actor no tiene derecho a los beneficios del grado 3 A, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no los del grado 2 A en modalidad de Maestría, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 1° del decreto antes citado, que establece con claridad meridiana que, los docentes nombrados en provisionalidad recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en que serían inscritos en caso de superar el periodo de prueba.

(…)"

- **Recursos de Apelación.**

El apoderado de la parte demandada, dentro del término, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, sin condenas en costas.

"(…)

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA y CONGRUENCIA:

*Considero que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, bajo el entendido que es violatoria de los principios jurídicos de **JUSTICIA ROGADA y CONGRUENCIA**, teniendo en cuenta que el Juzgado **condenó** al DISTRITO EIP DE BARRANQUILLA, **por un concepto que no fue solicitado en las pretensiones de la demanda**. Nótese que el mismo Juzgado manifiesta en las consideraciones que el demandante no tiene derecho a lo solicitado en la demanda, de la siguiente forma: "es evidente que **el actor no tiene derecho a los beneficios del grado 3 A**, **de acuerdo a lo solicitado en la demanda",** (resaltado y subrayas fuera de texto).*

(…)

*Es decir, si el demandante plasmó como pretensión el reajuste salarial conforme a los beneficios del escalafón del **grado 3 A**, y el juzgador consideró que no tenía derecho al mismo, debió simplemente negar tal pretensión y no extenderse más allá concediendo una condena por un concepto de escalafón "**grado 2 A en grado de maestría" que no fue solicitado.***

*Adicionalmente a lo anterior, el beneficio salarial del escalafón del "grado 2 A en grado de maestría" por el cual se produjo la condena**, tampoco fue solicitado en la demanda siquiera como una pretensión subsidiaria**, para que en el evento en el que no tuviese derecho al escalafón grado 3 A, entonces se condenara por el concepto subsidiario.*

*Teniendo en cuenta el principio jurídico de la JUSTICIA ROGADA, es claro que no debió haberse proferido la condena no solicitada por concepto de "**grado 2 A en grado de maestría**", principio jurídico que encontramos plasmado por ejemplo en sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN del 27 de octubre de 2011:*

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y DEL DERECHO POR EL CUAL SE PROFIRIÓ CONDENA:

*Frente a la solicitud de nulidad del oficio BRQ2023EE002070 de fecha 14 de febrero de 2023, donde se niega el reconocimiento del **grado 3 A**, se presentan dos situaciones que efectivamente dejan sin efecto y sin ninguna exigibilidad valida la demanda formulada frente a la entidad que represento, veamos:*

a) En primer lugar, la Secretaría de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal actúa conforme a lo dispuesto en la Ley 4a de 1992, la cual, fija el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y a partir del año 2014 estableció dicha ley que para los docentes y directivos docentes que se encuentren escalafonados (Inscritos en el escalafón con derechos de carrera), el reconocimiento de asignación básica mensual con especialización, maestría o doctorado.

b) En segundo lugar los docentes vinculados en provisionalidad de conformidad con el Decreto 1278 de 2002, para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto y una vez ostenten esta calidad podrán hacer valer los títulos posgraduales que cumplan con ciertas características como lo son que el título posgradual esté relacionado con su formación de pregrado; o que sea afín al área de desempeño; o que corresponda a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

*Aún en el evento en que se hubiese solicitado en las pretensiones de la demanda la condena por concepto de reajuste salarial **"grado 2 A en grado de maestría**", tampoco estaba destinada a prosperar teniendo en cuenta que en el caso concreto las pretensiones de la parte actora respecto de la entidad que represento resultan abiertamente ilegales, con lo actuado por el DEIP de Barranquilla- Secretaria de Educación, no se halla vulneración alguna a la Ley 4ª de 1992; artículo 153 de la Ley 115, numeral 2 artículo 2.4.4.3.1.4 del Decreto 1075 de 2015, artículo 1 del decreto 449 del 29 de marzo de 2022 y*

decreto 1278 de 2002 puesto que, el Ente territorial actuó conforme al marco jurídico que fija la ley. El Ministerio de Educación Nacional, implementó a través de Resolución N°016720 del 27 de diciembre 2019, el aplicativo Sistema Maestro para acceder a los nombramientos provisionales y estableció en el artículo 13 de la Resolución en comento, lo siguiente:

(…)"

Ahora bien, la parte demandante, a través de apoderado judicial, también interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia,

"(…)

Con todo el respeto hacia los administradores de la justicia en nuestro departamento, dentro de proceso cursado en segunda instancia en el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral B, Magistrado Ponente Dr. Oscar Wilches Donado, proceso radicado No. 08001-33-33- 010-2022-00097-01 W, la señora demandante presentó acción de tutela radicada bajo el No 11001031500020240407900, dirigida contra el citado Tribunal porque mediante sentencia de fecha enero 19 de 2023 se declaró en una abierta y flagrante vía de hecho, se busca evidenciar el error y al modificar la sentencia condenatoria, se reconozca que la accionante tiene derecho al grado 3A y no al grado 2AM.

Es claro para el juzgador que, al momento de ser nombrado provisionalmente como docente y se acrediten estudios en maestría, le permitía tener tal nombramiento bajo las disposiciones y beneficios propios del Grado 2A en la modalidad de maestría, y no aquellos relacionados al grado 2A como efectivamente sucedió conforme el acto administrativo demandado El juez al proferir el fallo realiza una analogía respecto a aquellos docentes que se encuentran en periodo de prueba por superación del concurso de méritos, PERO QUE NO APORTAN EL TÍTULO DE MAESTRÍA O DOCTORADO ANTES DE SER NOMBRADOS en ese caso debe ser el Grado 2 A en la modalidad de maestría, diferente es que conforme el nivel de estudio demostrado por el actor al momento del nombramiento provisional y que le hubiese permitido acceder a la inscripción en el escalafón en dicho grado de ser procedente (Ese decir si el docente al cual están equiparando al provisional, el que está en periodo de prueba reúne los requisitos para estar en la 3A una vez supere el concurso y deba ser inscrito en el escalafón

1- Desde la inscripción a la plataforma Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional el docente acreditó los títulos de Maestra Bachiller, ***Licenciada*** *y* ***Magister en Educación****, es decir que me encuentro dando cumplimiento a los literales A y B del artículo 21 del decreto 1278 del 2002 (Grado Tres:* ***a) Ser Licenciado en Educación o profesional; b) Poseer título de maestría o doctorado*** *en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;)*

Si estuviera un nombramiento en periodo de prueba, la norma me está indicando que si supero este periodo debo ubicarme en el primer grado del escalafón atendiendo los títulos acreditados, es que la norma no hace ninguna diferencia entre los docentes que se encuentran en el periodo de prueba y la

provisionalidad, la distinción es que no se es posible el ascenso (parágrafo 4 artículo primero del EL DECRETO 449 DEL 29 DE MARZO DE 2022).

*2.- No es como afirma el señor Magistrado del tribunal administrativo del Atlántico, el docente no puede estar ubicada en el grado 2 porque los requisitos que acreditó, como ya se dijo, fueron **Licenciado y Magister en Educación**, y los requisitos que para ese grado son: (a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación; entonces mi perfil profesional se adecua al grado 3.*

*3.- Una vez se encuentra establecido que tengo las condiciones para ser ubicada en la 3, se me debe ubicar en el nivel salarial A porque el PARÁGRAFO 4 del DECRETO 449 DEL 29 DE MARZO DE 2022 indica que los docentes y directivos docentes nombrados en **provisionalidad** o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al **primer nivel salarial** del grado en el escalafón **en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba**. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente, el primer grado salarial es la letra A, artículo 20 decreto 1278 del 2002, niveles (A-B-C-D)*

4.- El decreto 1278 del 2022, así como lo decretos de la función pública que año a año fija el salario de los docentes, no hacen diferenciación en el docente propiedad, provisionalidad o en periodo de prueba, simplemente los conmina a cumplir los requisitos de acuerdo a su idoneidad profesional y así es como se ubican en el grado y nivel salarial correspondiente,

Nos indica la misma norma, cómo se accede a esa asignación básica mensual e igual a como se precisa o determina el grado del escalafón y el nivel salarial, pero ello deriva precisamente del título que se ostente ya sea normalista, licenciado, o profesional no licenciado, licenciado con maestría o doctorado, como está señalado expresamente en el decreto ley 1278 de 2002.

(…)

Está claro que debe ser el grado 3A el designado y no el 2AM, remitiéndonos al artículo citado y ante la duda se debió conceder el grado 3A, o en gracia de aceptar que no lo aceptamos el grado 2AM Con especialización, pero como ya se dijo, no existe este tipo de nombramiento para los docentes en provisionalidad, como se puede apreciar, EN NINGUNA OPORTUNIDAD EXISTIÓ UNA DEBIDA APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

(…)”

- **Actuación procesal.**

El recurso de apelación le correspondió por reparto a quien funge como Magistrada Ponente, quien dispuso admitirlo y en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ejecutoriado el auto en mención, ingresó el proceso al Despacho para dictar sentencia.

- **Concepto del Ministerio Público.**

El Ministerio Público no emitió concepto alguno, teniendo la oportunidad de que trata el numeral 6 del artículo 247 *ibídem*.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Superada la etapa de alegaciones de las partes, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a proferir sentencia, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

La apelación se contrae a dilucidar si la sentencia proferida el cinco (05) de septiembre de 2024, por el Juzgado Cuarto (04°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, partiendo de la máxima que establece que, la competencia funcional del fallador de segunda instancia encuentra su limitante en las razones de inconformidad que el apelante exprese en la respectiva sustentación de la alzada.

- **Problemas jurídicos:**

1. *¿Infringió la sentencia de primera instancia el principio de justicia rogada y de congruencia al ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales al demandante entre el grado 2A en la modalidad de Maestría y no al grado 3 A?*

2. *¿Tiene derecho el demandante el reconocimiento y pago de diferencias salariales entre los grados de escalafón 2A y 3 A?*

3. *¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia?*

Tesis

La Sala anticipa su decisión en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia, esto, de conformidad con los argumentos que a continuación se esbozan:

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que *"ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias"*. Adviértase cómo desde aquí se precisa que el nuevo estatuto será aplicable a quienes aspiren ingresar a la carrera docente a partir de la vigencia de la ley.

Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, las correspondientes a los educadores oficiales, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional.

En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

Así las cosas, la Máxima Corporación de lo Constitucional concluyó que el Presidente de la República sin sujetarse a las precisas exigencias del Texto Superior, adicionó los criterios establecidos en la Ley marco para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba (Ley 4ª de 1992), desconociendo la obligación constitucional de fijar dichos criterios por intermedio de una Ley de la misma naturaleza y no -como se realizó- a través del ejercicio de facultades extraordinarias.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del precepto legal demandado previsto en el artículo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

Ahora, es necesario aclarar que el Decreto 1016 de 2019 *"Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal"*, fue derogado por el artículo 21 del Decreto 319 de 2020 *"Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal."*, el cual fue derogado a su vez, por el Decreto 965 de 2021, que perdió vigencia con la promulgación del Decreto 449 de 2022, estando vigente en la actualidad, el Decreto 887 de 2023.

En el artículo primero de los referidos decretos, se establece la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, para cada vigencia. Estos grados y niveles son los mismos para cada una de las vigencias comprendidas entre el año 2019 hasta la actualidad, siendo la última asignación la establecida en el artículo 1° del Decreto 887 de 2023.

Así mismo, los parágrafos del referido artículo señalan

> ***ARTÍCULO 1. Asignación básica mensual**. A partir del 1° de enero de 2023, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278* de 2002, será la siguiente:
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.** El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial*

> *correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.*
>
> ***PARÁGRAFO 4**. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.*

Conforme a la normativa anterior, el título de especialización, maestría y doctorado acreditado por el docente y/o directivo docente debe corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Adicionalmente, la norma es clara en establecer que los docentes y/o directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba reciben la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba.

En cuanto a los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón docente, el Decreto 1278 de 2002, lo estableció de la siguiente forma:

> ***"Artículo 19. Escalafón Docente.** Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*
>
> *La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente."*
>
> *"Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en la formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles (A-B-C-D).*
>
> *Quienes superen el período de prueba se ubicará en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser*

reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto." (Subrayas fuera de texto)
"Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establecen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:
Grado Uno: a) Ser normalista superior;
b) Haber sido nombrado mediante concurso;
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
b) Haber sido nombrado mediante concurso;
c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.
Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;
b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;
c) Haber sido nombrado mediante concurso;
d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.
Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.
Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal."

Se advierte entonces que los nombramientos de provisionales se orientan conforme lo establece el Estatuto de Profesionalización Docente, que no solo determina los requisitos de inscripción y ascenso al interior del escalafón docente, sino también resulta como referente al momento de establecer las condiciones que deben ser aplicadas para la contratación de los docentes provisionales, lo cual incide directamente en materia de salarios y prestaciones de los mismos.

CASO CONCRETO

La Sala destaca como documentos relevantes en este proceso, los siguientes documentos, que se encuentran en fotocopia simple:

Documentales:

- Petición de 20 de enero de 2023, suscrita por el señor José Miller Oviedo Osorio, y dirigida a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

- Oficio de 14 de febrero de 2023, radicado BRQ2023EE002070, suscrito por la Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente – GAD Planta y Personal Docente del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

- Constancia de radicación de petición de fecha 20 de enero de 2023.

- Título otorgado al señor José Miller Oviedo Osorio, como Licenciado en filosofía, pensamiento político y económico de la Universidad de Santo Tomás

- Título otorgado al Señor José Miller Oviedo Osorio, como Magister en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional.

- Acta de grado individual de fecha 12 de marzo de 2021, referida al título otorgado al demandante como Magister en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional.

- Resolución No. 01524 de 4 de marzo de 2022, "Por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacancia definitiva de la planta de cargos de docentes y directivos docentes del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para atención de población mayoritaria, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones". A través de la mencionada resolución se resolvió nombrar provisionalmente al docente José Miller Oviedo Osorio.

- Comprobantes de pago del docente José Miller Oviedo Osorio.

- Oficio de 23 de abril de 2020, radicado 2020-EE-087465, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.

- Resolución No. 0904 de 2021, "Por medio de la cual se confiere un nombramiento provisional en una vacante definitiva de la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones SGP". Referida a la señora Carmen Elena Guerrero Castro.

- Resolución No. 01448 de 2020, "Por la cual se nombra en provisionalidad vacante definitiva a un docente en cumplimiento de fallo de tutela", expedido por el Gobernador del Departamento de Santander, referida a la señora Luz Denid Casas Ayala.

- Hoja de vida del señor José Miller Oviedo Osorio.

- Acta de posesión No. 0268 del 23 de marzo de 2022, referida al señor José Miller Oviedo Osorio, en el cargo de docente aula primaria en la Institución Educativa Distrital Colegio de Barranquilla CODEBA, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 01524 del 4 de marzo de 2022, vinculado mediante nombramiento provisional en vacante definitiva.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente asunto, el señor José Miller Oviedo, por intermedio de apoderado, pretende la nulidad del oficio No. BRQ2023EE002070 de fecha del 14 de febrero del 2023, por medio del cual, la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, negó el reconocimiento del grado 3 A, pretendido por el demandante, del Parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 449 del 29 de marzo de 2022, al poseer el título de Maestría en Educación.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de primera instancia, declaró la nulidad del acto acusado y condenó al Distrito de Barranquilla a reliquidar la asignación mensual del docente, en el grado 2A en la modalidad de Maestría, y a reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales entre el grado 2 A y el grado 2A en la modalidad de Maestría, desde el 23 de marzo de 2022, fecha de posesión del demandante, hasta que se acredite la reliquidación de la asignación salarial.

Se tiene que, ambas partes presentaron recurso de apelación en contra de la decisión anterior. La parte actora, cuestionó que la decisión del A-quo haya sido proferida con fundamento en la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente de la sentencia con radiación No 08001-33-33- 010-2022-00097-01 W, con similares supuestos fácticos al caso en concreto, en donde se determinó que, la accionante al momento de ser nombrada provisionalmente como docente, acreditó estudios en maestría, situación que le permitía tener los beneficios propios del grado 2A en la modalidad de maestría, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 1016 de 2019, y no aquellos relacionados al grado 2A como lo había dispuesto el acto administrativo demandado. Así mismo, estableció que la accionante tampoco pertenecía al nivel 3A, pues operaba una analogía respecto a aquellos docentes que se encontraran en período de prueba por superación del concurso de méritos, y tienen el grado 2 A en la modalidad de

maestría, por ser el correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que sería inscrita conforme a los requisitos acreditados.

En este orden, alegó que dicha sentencia fue objeto de acción de tutela por incurrir en una abierta y flagrante vía de hecho, razón por la cual, reiteró que a la demandada en el presente asunto, le corresponde reliquidar la asignación mensual en el grado 3A y pagar las diferencias salariales y prestacionales entre el grado 2 A, desde el 4 de marzo del 2022.

Ahora bien, en punto de resolver la discusión planteada, una vez efectuada la búsqueda de la tutela aludida a través del aplicativo SAMAI, bajo radicación No 11001-03-15-000-2024-04079-00, se logró constatar que, la Sección Quinta mediante sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en efecto estudió la acción constitucional interpuesta en contra de la sentencia 08001-33-33-010-2022-00097-01 W, sin embargo, la declaró improcedente por referirse a una "*disputa que tiene su origen en una controversia de orden legal, tarea que ya fue abordada por los jueces competentes durante el proceso judicial, y no en el alcance de un derecho fundamental ni la interpretación, aplicación o desarrollo de la Constitución Política"*, de manera que las presuntas vulneraciones elevadas por el actor en contra de la sentencia que sirvió como fundamento en la decisión adoptada por el A-quo, por estos motivos, no tienen asidero jurídico.

Por otro lado, el D.E.I.P., de Barranquilla, consideró que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, bajo el entendido que es violatoria de los principios jurídicos de justicia rogada y congruencia, teniendo en cuenta que el Juzgado condenó al Distrito por un concepto que no fue solicitado en las pretensiones de la demanda, es decir, que si el demandante plasmó como pretensión el reajuste salarial conforme a los beneficios del escalafón del grado 3 A, y el juzgador consideró que no tenía derecho al mismo, debió negar tal pretensión y no extenderse más allá concediendo una condena por un concepto de escalafón "grado 2 A en grado de maestría que no fue solicitado.

Pues bien, se tiene que en efecto el A-quo, al proferir la sentencia bajo estudio, encontró configurada la causal denominada *infracción de las normas en que debía*

fundarse, teniendo en cuenta que se demostró que existió una interpretación errónea del parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 449 de 2022 y del Decreto 1278 de 2022, por lo tanto, señaló que, el actor no tiene derecho a los beneficios del grado 3 A, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no los del grado 2 A en modalidad de Maestría, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 1° del decreto antes citado, que establece que, los docentes nombrados en provisionalidad recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en que serían inscritos en caso de superar el período de prueba.

En este orden, constata la Sala que, el señor José Miller fue nombrado en provisionalidad en el cargo docente de aula primaria en la Institución Educativa Distrital Colegio de Barranquilla CODEBA, mediante resolución No. 01524 de 4 de marzo de 2022, en el grado 2 A del escalafón nacional regido por el Decreto 1278 de 2022, se tiene igualmente que, el demandante fue posesionado mediante acta de posesión No. 0268 del 23 de marzo de 2022. Se encuentra así mismo que, para el año 2022, el actor percibía la asignación salarial correspondiente a un docente grado 2 A sin especialización, de acuerdo con los volantes de nómina que obran en el expediente, pero de acuerdo con las pruebas que militan en el expediente, ostenta el título de Licenciado en filosofía, pensamiento político y económico de la Universidad de Santo Tomás, y es Magister en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional y Magister en Educación, desde el 12 de marzo de 2021.

En los términos del Decreto 1016 de 2019 *"Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal",* vigente para el momento en que se desarrolló el nombramiento objeto de controversia, se evidencia que el escalafón docente estará conformado por tres (3) grados, que se establecen con base en la formación académica, y cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D); y para la inscripción y ascenso en el escalafón docente en el caso del Grado Dos, se requiere, ser licenciado en educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación, haber sido nombrado mediante concurso y superar

satisfactoriamente la evaluación del período de prueba, o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el grado Uno.

Igualmente, el título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes; y el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso para el grado dos en el caso de los nombramientos provisionales, o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado, en el caso de los nombramientos de carrera, caso en el cual, el reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente, y los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.

En este estado de cosas, es claro para la Sala que, al momento de ser nombrado provisionalmente como docente, el señor José Miller, tenía el título de Magister en Educación, razón por la cual, tenía derecho a percibir la asignación salarial del grado 2 A, en la modalidad de maestría y no la relacionada en el grado 2 A sin especialización, esto por cuanto, el artículo 1° del Decreto 449 de 2022[1], aplicable al presente asunto, señala que "*Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002,* ***recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba****",* acorde con el siguiente recuadro:

[1] Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación Básica Mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	1.980.920	
		B	2.525.116	
		C	3.255.058	
		D	4.035.219	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin Especialización	Con Especialización
		A	2.493.127	2.709.859
		B	3.257.580	3.462.249
		C	3.804.807	4.289.273
		D	4.546.741	5.076.067
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Maestría	Doctorado
		A	2.867.094	3.241.064
		B	3.746.216	4.234.854
		C	4.375.525	4.946.245
		D	5.228.746	5.910.755
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		Maestría	Doctorado
		A	4.172.669	5.535.367
		B	4.940.600	6.497.834
		C	6.110.313	8.205.096
		D	7.080.037	9.419.180

La norma es clara y no era viable el reconocimiento de la asignación salarial en grado 3A, en tanto no corresponde al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que fue inscrito.

Por lo expuesto, la respuesta al primer interrogante jurídico es un NO, no tiene derecho el demandante el reconocimiento y pago de diferencias salariales entre los grados de escalafón 2A y 3A sino al escalafón 2ª modalidad maestría tal como ampliamente fue expuesto por el A-quo.

En este punto de la controversia y como quiera que, el apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, aseveró en el recurso de alzada que la sentencia de primera instancia es violatoria de los principios jurídicos de justicia rogada y congruencia, por haber reconocido en grado 2 A modalidad maestría y no 3 A, como lo pretende la parte actora, resulta oportuno para la Sala traer a colación, la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado, que para el tema puntualizó;

> *"Con todo lo reseñado jurisprudencialmente se reitera que son las pretensiones de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente las que comportan el límite dentro del cual el fallador judicial debe operar al decidir la controversia,* ***lo que no obsta para que pueda o deba, siempre que la situación lo amerite, agregar o exponer razonamientos o motivaciones diferentes a las recogidas por las partes, especialmente la demandante, para apoyar o enervar la solicitud de nulidad impetrada****, dado que, como parte esencial de la imparcialidad del juzgador, no es obligación de asentir las consideraciones de la demanda si éstas*

> *no se encuentran acordes con las normas jurídicas aplicables para la resolución del caso concreto, claro está, se recalca, se enmarquen en los pedimentos y los hechos probados dentro del proceso puesto a su conocimiento".*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, si además de pronunciarse el juez sobre las razones jurídicas que permitan zanjar la controversia, independientemente si corresponden o no a las expuestas en la demanda o en la contestación de la misma, advierte que la violación del acto o actos acusados conlleva igualmente la vulneración de uno o varios derechos fundamentales que deban ser protegidos inmediatamente, so pena de poner en riesgo la integridad o la vida del ser humano, debe actuar en procura de su tutela judicial efectiva aun cuando los razonamientos invocados en la sentencia no compaginen con los que las partes en disputa hayan considerado como sustento de la nulidad de tales actos".*

En ese orden, si bien en la sentencia de primera instancia se dispuso conceder el derecho con un concepto distinto al solicitado, el mismo se realizó con la adopción de los mismos fundamentos normativos elevados, esto es, el artículo 1° del Decreto 449 de 2022, decisión que, a juicio de esta Corporación, fue producto del razonamiento juicioso y ponderado de la situación laboral del demandante, al y por el análisis de la norma con apoyo de decisiones proferidas en esta Corporación, de tal manera que puede afirmarse en forma clara que la providencia recurrida se profirió de acuerdo con los argumentos, de hecho y de derecho, expuestos judicialmente, sin que se observe o deduzca algún tipo de pronunciamiento por fuera o más allá de lo solicitado en la demanda (extra o ultra petita).

Por lo anterior, la respuesta al segundo interrogante jurídico es un NO, no infringió la sentencia de primera instancia el principio de justicia rogada y de congruencia, al reconocer al ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales al demandante entre el grado 2 A y el grado 2A en la modalidad de Maestría, acorde con lo expuesto.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2024, emitida por el Juzgado Cuarto (04°) Administrativo de Barranquilla Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, respondiendo así el último interrogante jurídico.

Costas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta que mediante jurisprudencia del H. Consejo de Estado[2] acogió el criterio objetivo para la imposición de las cosas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

La Sala considera que, si bien es cierto, la parte demandada resultó vencida en el proceso, como quiera que, se conceden parcialmente las súplicas de la demanda, también lo es que, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer.

En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2024, emitida por el Juzgado Cuarto (04°) Administrativo de Barranquilla Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

[2]Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022- 01

CUARTO.-. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala de Oralidad, en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUDITH ROMERO IBARRA

Magistrada Ponente

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Magistrada

CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ

Magistrada

Firmado Por:

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
32f4044a42a440c9b967da33880f5bff06288e3068dfa70e0b702984b331e4b3
Documento generado en 19/12/2024 11:12:27 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA A

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001333300620220034801
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Mercedes del Carmen Maldonado Angulo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Magistrada Ponente	Dra. Carmen Rosa Lorduy González.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada, contra de la sentencia proferida el día 4 de septiembre de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, por medio de la cual desestimó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad el día 31 de noviembre de 2022, la señora Mercedes del Carmen Maldonado Angulo, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito de Barranquilla, tendiente a obtener de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo configurado frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2021, a través del cual se le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del año 1990, por la no consignación oportuna sus las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías. Como restablecimiento, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la cual se ha hecho alusión, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

2.2. Fundamentos de hecho:

Fueron narrados de la siguiente manera:

2.2.1. Que la señora Mercedes del Carmen Maldonado Angulo, labora como docente en los servicios educativos estatales, al servicio de las entidades demandadas, condición que, según manifiesta, le da derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero de cada año, y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero de esa misma anualidad, al tenor del Art. 57 de la ley 1955 de 2019.

2.2.2. Que como la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido a consignar ni las cesantías, ni sus intereses, correspondiente a su labor como servidor público del año 2020, ante la Fiduciaria La Previsora, o ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe reconocerse y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, a partir del 1 de enero de 2021.

2.2.3. Que el día 2 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.

2.3. La sentencia de primera instancia:

El Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2023, negó las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

2.3.1. Que la actora se encuentra cobijado por el Art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció que los educadores que ingresaran a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

2.3.2. Que, debido a la fecha de su vinculación, el trámite de consignación de sus cesantías está regulado por las normas de los empleados públicos del orden nacional, por lo que no es destinatario de la sanción moratoria extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996.

2.3.3. Que como el legislador no creó una sanción moratoria asociada a la garantía del pago de las cesantías a favor de docentes oficiales, su aplicación extensiva, vía jurisprudencial, vulnera el principio de tipicidad, lo que da lugar a un desconocimiento de los principios de legalidad y de debido proceso. Que tampoco puede hacérseles extensiva por favorabilidad, pues se desconocería la inescindibilidad de la norma.

2.4. El recurso de apelación:

La parte actora, a través de su apoderada, presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia, pidiendo su revocatoria, por lo siguiente:

2.4.1. Que no es cierto que los docentes no sean sujetos de la aplicación del contenido del artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues asegura que tanto la Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado, han tejido su postura direccionada a la protección de los derechos prestacionales por la vulneración de las entidades públicas, al punto de indicarse que a los docentes les es aplicable el régimen general en todo aquello que no se encuentra regulado en el régimen especial.

2.4.2. Que los docentes pertenezcan a un “régimen especial”, no implica que las entidades nominadoras y responsables de sus prestaciones sociales, se sustraigan de la obligación de consignar los recursos de las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón que conlleva a un fondo desfinanciado y que siempre presenta déficit, y que para sortear su insolvencia, acude a restricciones de periodicidad para el retiro parcial de cesantías en contravía del orden constitucional.

2.4.3. Que los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y que no existe razón alguna que justifique que no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación.

2.3.4. Que sobre la exclusión de aplicación de la Ley 344 del año 1996 y consecuentemente de la Ley 50 de 1990 a los docentes, indicó que la normativa que regula el régimen especial de docentes no reguló la sanción moratoria ni sustrajo o excluyó está figura jurídica que sí está regulada en la norma general. Que así, no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra, sino de disposiciones que se complementan.

2.3.5. Que no es cierto que la indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del Art. 1 de la Ley 52 de 1975 no sea aplicable a los docentes, pues indica que el contenido normativo de la Ley 50 de 1990, que se solicita por aplicación jurisprudencial a los docentes que tenga su régimen de cesantías anualizado, se compone también de esa indemnización, pues así lo estableció el Art. 3 del Decreto 1176 de 1991.

2.5. Actuación procesal en la instancia.

El expediente correspondió en segunda instancia al despacho 04 a cargo de la magistrada Lilia Yaneth Álvarez Quiroz, quien se declaró impedida por auto de 30 de agosto de 2024 en razón a que conoció del proceso en primera instancia y profirió actuaciones dentro del mismo pasando el expediente a este despacho.

Posteriormente mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2024 se le declaro fundado el impedimento a la magistrada Lilia Yaneth Álvarez Quiroz y por auto de 21 de octubre de la misma anualidad se admitió el recurso de apelación interpuesto

2.5. Concepto del Ministerio Público.

El Procurador 15 Judicial II Delegado ante este Tribunal no emitió concepto en el asunto de la referencia.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta este momento procesal no se observa alguna causal de nulidad que invalide la actuación.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 4 de septiembre de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, por cuanto es funcionalmente competente para conocer del recurso de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas por los jueces administrativos, al tenor del Art. 153 de la Ley 1437 del año 2011.

4.2. Problema Jurídico.

De conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 328 del Código General del Proceso, el superior deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por la entidad apelante, razón por la cual, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la demandante, en calidad de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1o de la Ley 52 de 1975.

4.3. Tesis de la Sala.

Para la Sala, la decisión del juez de primera instancia fue acertada, puesto que a los docentes no les resulta aplicable la Ley 50 de 1990 en cuanto a la sanción moratoria por consignación extemporánea de las cesantías anualizadas, teniendo en cuenta el régimen especial que los regenta, tal como lo estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que sobre la materia emitió, el 11 de octubre de 2023.

4.4 Marco normativo y jurisprudencial, régimen de cesantías.

4.4.1. De las cesantías anualizadas y la sanción por la mora en su consignación, para los servidores públicos.

La Ley 50 de 1990 previó en su artículo 99 la forma de liquidar las cesantías, en los siguientes términos:

> "**Artículo 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
>
> 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
>
> 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
>
> 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
>
> 4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos. 5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto. (…)".

De acuerdo entonces con la norma transcrita, se previó una sanción a cargo del empleador, por la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías al fondo al que el empleado se encuentre afiliado.

Ahora bien, la Ley 344 de 1996 hizo extensivas a los servidores públicos las disposiciones concernientes a las cesantías, contenidas en la Ley 50 de 1990.

Es así, que la Ley 344 de 1996 definió el régimen anualizado de liquidación de cesantías para los servidores públicos que se vincularan a partir de su vigencia, y puntualmente en su artículo 13 previó lo siguiente:

> "(…)
> **Artículo 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:
>
> a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
>
> b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.
>
> Parágrafo. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional."

Por su parte, el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, dispuso en su artículo 1° que:

> "El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998."

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000 "por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública", determinó lo siguiente:

> "**Artículo 1º.-** Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.
>
> Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo."

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 amparan el auxilio de cesantías a que tienen derecho los servidores públicos, bajo los preceptos de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, de modo que frente a la mora en la consignación de dicha prestación resulta procedente el pago de una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. De tal suerte, que si al 15 de febrero de la siguiente anualidad no se verifica el depósito del monto correspondiente en el fondo de cesantías al que el empleado se encuentre afiliado, el mismo podrá requerir el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, antes citado.

De otra parte, se aclara que es de cargo del empleador cancelar al trabajador intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción sobre la cesantía definitiva liquidada cada año.

Frente a lo anterior, la Ley 50 de 1990 no contempla sanción alguna por mora en el pago de dichos intereses; sin embargo, el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 "Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares", en su numeral segundo prevé que los intereses deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año, so pena de cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

4.4.2. Del régimen aplicable a los docentes oficiales en materia de cesantías.

En lo que respecta al personal docente, se debe indicar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como "una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital" que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley (art. 5°, numeral 1° Ley 91 de 1989).

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías, el artículo 15 de la referida Ley prescribió lo siguiente:

> "**3. Cesantías:**
>
> A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
>
> B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Con base en lo anterior, es dable concluir que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 los nuevos docentes son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se rigen por el régimen anualizado de cesantías allí dispuesto. Igualmente, que será ese Fondo el encargado del reconocimiento y pago de la prestación en comento y no las entidades territoriales a las cuales se encuentran adscritas los docentes.

Dando aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, la Corte Constitucional[1] y el Consejo de Estado, en sendas providencias sostuvieron la tesis según la cual, resultaba viable aplicar a los docentes oficiales las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales[2], bajo el entendido que, el hecho que los docentes se encontraran amparados por un régimen especial, no implicaba el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, mucho menos, tratándose de la aplicación de una norma de carácter laboral que implicaba un beneficio.

Al tiempo, ambas Corporaciones también emitieron decisiones que defendían una tesis contraria a la antes señalada, considerando, de un lado, que se trataba de asuntos carentes de relevancia constitucional al tratarse de discusiones meramente legales con connotación patrimonial privada, amén de señalarse, que al tratarse de regímenes de liquidación de cesantías diferentes, no era dable a los docentes recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos, pretenda la aplicación de otro régimen, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad.

Para zanjar la discusión en torno a la aplicabilidad de la sanción moratoria al personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de fecha 11 de octubre de 2023[3], consideró que estos no tienen derecho a esa prerrogativa, por ser incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Diferente ocurre, según el pronunciamiento, frente a los docentes no afiliados al FOMAG, quienes sí le es aplicable la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990. Al respecto, indicó:

> "(…)
> 2.4.4. Regla jurisprudencial
>
> 156. De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.
>
> 157. Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.
>
> 158. En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente:

[1] Corte Constitucional, sentencia SU 098 de 2018.
[2] Sentencias de 20 de enero de 2022, expediente N°. 08001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021), C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 3 de marzo de 2022, expediente N°. 08-001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020), C.P. William Hernández Gómez; 9 de mayo de 2022, proferida dentro del proceso 08001-23-33-000-2017- 00795-01 (2659-2020) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; 1° de julio de 2022, expediente N°47001233300020160048501 (3153-2021) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[3]Sentencia de unificación consejo de estado radicado: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022)
Demandante: Juan David Quintero Agudelo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Dosquebradas (Risaralda)
Temas: Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, Indemnización de la ley 52 de 1975. Régimen de cesantías docentes oficiales ley 91 de 1989.

> Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.
>
> 159. En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.
>
> 160. Con todo, es conveniente aclarar que es cierto que algunos de los integrantes de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, a partir del 2019, suscribieron providencias en las que se adoptaron tesis distintas sustentadas en el precedente contenido en la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de los docentes afiliados al FOMAG a ser beneficiarios de la sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, tal y como s expuso en el auto del 24 de agosto de 2023, por el cual la Sección avocó conocimiento del asunto.
>
> 161. Sin embargo, el nuevo pronunciamiento de la Corte emitido en la sentencia SU- 573 de 2019 y la revisión de los supuestos jurídicos relevantes en la materia llevan a la Sala a unificar su criterio en la presente sentencia y a acoger la regla de interpretación aquí definida. Es así, por cuanto el análisis detallado, lógico y razonado de los sistemas administrados por FOMAG y por las AFP permite concluir que el primero resulta incompatible con la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de las cesantías.

Y resolvió:

> (…)
> Primero: Unificar la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente
>
> > Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la ley 50 de 1990, y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.
> > (…)

Y es que de conformidad con la regulación especial dispuesta para los docentes oficiales por la Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 y Acuerdos del Consejo Directivo del FOMAG, no existe una disposición jurídica que le imponga al Fondo y/o a las Secretaría de Educación de los entes territoriales, la obligación de consignar las cesantías. Lo que se garantiza es que, dentro de los primeros días del año, las secretarías de educación de las entidades territoriales reporten y remitan al FOMAG las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes de su cargo, en los formatos que para el efecto disponga el Ministerio de

Educación, y que este a su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información por parte del ente territorial, la enviará a la entidad fiduciaria.[4]

Debe precisarse, que varios de los recursos que corresponde aportar a los entes territoriales por el Sistema General de Participaciones, están disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el año anterior y son trasladados directamente por el Ministerio de Hacienda al FOMAG, y otros se realizan mensualmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18[5] , parágrafo 2°, y 36[6] de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 de Decreto 196 de 1995, modificados por los Decretos 2370 de 1997 y 2019 de 2000 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Por consiguiente, si bien la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado había indicado que es plausible aplicar la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, lo cierto es que ese órgano en la precitada sentencia de unificación jurisprudencial cerró esa posibilidad, ante la incompatibilidad de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con el sistema de liquidación de cesantías administrado por el FOMAG. Y es que, ciertamente, no se cumplen los presupuestos previstos en dicha norma para que se configure la obligación de pagar la sanción por no consignación de las cesantías que se liquidan anualmente en el plazo que establece esa norma, pues se rigen por el régimen de transferencias propias del Sistema General de Participaciones, lo que implica que los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio de educación y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

Así las cosas, resulta claro que a la docente oficial, con vinculación al FOMAG, no le es aplicable la sanción por mora regulada en el artículo 99 de le lay 50 de 1990, referida a la consignación de las cesantías anualizadas por fuera del término señalado en dicha disposición.

4.5. Solución al caso en concreto.

[4] Acuerdo N°39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

[5] "ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.
(…)"

[6] "ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DE COSTOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1o. de enero del año 2002. Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones."

El problema jurídico de la presente Litis se centra en determinar si la demandante Mercedes del Carmen Maldonado Angulo, en calidad de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y, 1o de la Ley 52 de 1975.

Pues bien, como se ha anotado en los acápites anteriores, en lo que respecta al personal docente, que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como "una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital" que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley (art. 5°, numeral 1° Ley 91 de 1989).

Teniendo en cuenta tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable, es de advertirse que el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas en el régimen especial docente de la Ley 91 del año 1989 no contempla que la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, ni el Ministerio de Educación Nacional, sean dependencias obligadas jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al FOMAG; luego, no se tiene establecido el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación laboral como se consagra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 15 de febrero, teniendo como plazo máximo para realizar dicha consignación el 14 de febrero de la anualidad siguiente al período de liquidación, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con los documentos aportados con la demanda, resulta evidente que la demandante tiene la calidad de docente oficial con afiliación al FOMAG vigente. Téngase en cuenta, que conforme al documento titulado: "EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", expedido por Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se puede constatar que el monto de liquidación de cesantías de la docente Mercedes del Carmen Maldonado Angulo, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, correspondió a la suma de $ 5,101,415. Adicionalmente, para esa época tenía un acumulado de cesantías equivalente a $ 9,888,974, los intereses se le liquidaron con la tasa DTF de 3.64%, equivalentes a $ 359,959, los cuales fueron consignados el 31 de marzo de 2021 en la cuenta del BBVA COLOMBIA del docente.

Conforme a lo anterior, se concluye que en el asunto estudiado no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe una cuenta individualizada a nombre del docente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del período 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia. Por lo tanto, se itera, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, considera el tribunal que esa norma establece la fecha

en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que establezca una fecha exacta para ese fin.

Por su parte, el régimen especial docente contenido en la Ley 91 de 1989 sí prevé de manera específica la forma como ha de liquidarse el interés sobre las cesantías, y tiene definidas las fechas para su pago, tal como se señala en el Acuerdo 39 de 1998; razón por la cual, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad, puesto que no es dable aplicar el contenido de una y otra normatividad, para obtener una consecuencia jurídica no contemplada en las disposiciones especiales que regulan la materia.

Así las cosas, de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado la sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que beneficia en su condición de docente afiliado al FOMAG, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de las demandas, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado.

V. COSTAS

La Sala, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida cuenta, que no aparece de que se hubiesen causado en esta instancia, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa, por remisión expresa, del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta sentencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ
Magistrada
JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

Firmado Por:

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
8a16021049aa226edb5ed4571699f20e98b92743e57064e86808ea4f3aff6543
Documento generado en 16/12/2024 08:56:13 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 13/12/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-011-2014-00439-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	FISCALIA 26 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL CONTRA TERRORISMO EN BOGOT	ABELARDO JESUS RAMOS RAMOS	REPETICION	11/12/2024	Auto concede apelaciÃ³n	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 11 2024 2:48PM...	
2	08001-33-33-011-2016-00149-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	y otros demandantes, janeth esther olivares amaris	ANDRES MENDOZA CANTILLO, departamento del atlantico - secretaria de educacion departamental	REPARACION DIRECTA	11/12/2024	Auto concede apelaciÃ³n	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 11 2024 2:48PM...	
3	08001-33-33-011-2016-00288-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	manuel ramon hernandez guerrero	superintendencia de notariado y registro, MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2024	Auto concede apelaciÃ³n	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 11 2024 2:48PM...	
4	08001-33-33-011-2019-00099-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	INTERGRANOS S.A	unidad administrativa especial direccion de impuestos y aduanas nacionales	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2024	Auto concede apelaciÃ³n	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 11 2024 2:48PM...	
5	08001-33-33-011-2019-00122-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	fabian de jesus mercado ospino	secretaria distrital de transito y seguridad vial de baranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2024	Auto concede apelaciÃ³n	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 11 2024 2:48PM...	
6	08001-33-33-011-2019-00271-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	SONIRIS PARRA OLIVARES	MUNICIPIO DE MANATI - ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	Sin documento asociado a la providencia: ASO-Auto sentencia anticipada solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas...	
6	08001-33-33-011-2019-00271-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	SONIRIS PARRA OLIVARES	MUNICIPIO DE MANATI - ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/11/2024	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	ASO . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 11 2024	

13	08001-33-33-011-2021-00032-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	jorge mario payares villa	rama judicial direccion ejecutiva	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2024	Auto concede apelaciÃ³n	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 11 2024 2:48PM...	
14	08001-33-33-011-2021-00194-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	molino arrocero vergara ltda	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2024	Auto obedezcase y cumplase	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 12 2024 2:32PM...	
15	08001-33-33-011-2021-00230-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	ledis beatriz rodriguez castillo	nacion ministerio de defensa policica nacional	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2024	Auto concede apelaciÃ³n	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 12 2024 2:32PM...	
16	08001-33-33-011-2022-00066-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	carmen edith mendoza gonzalez	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2024	Auto resuelve desistimiento	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 12 2024 2:32PM...	
17	08001-33-33-011-2022-00069-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	COMERCIALIZADORA POINTER	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2024	Auto concede apelaciÃ³n	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 12 2024 2:32PM...	
18	08001-33-33-011-2022-00183-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	rafal agustin cuentas pajaro	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTROS, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2024	Auto obedezcase y cumplase	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 12 2024 2:32PM...	
19	08001-33-33-011-2022-00336-00	HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ	ASTRID DEL CARMEN GONZALEZ PICO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTROS, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2024	Auto obedezcase y cumplase	KNV . Documento firmado electrÃ³nicamente por:HUBERLANDO PELAEZ NUÃ‘EZ fecha firma:Dec 12 2024 2:32PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08 001 33 33 011 **2022 00183** 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Rafael Agustín Cuentas Pájaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros
Juez	Huberlando Peláez Núñez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia regresó del honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, con decisión de segunda instancia, en la cual **confirma** la providencia proferida por este Juzgado.

En ese orden, de acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 y 329 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del art. 306, de la ley 1437 de 2011, se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral - Sección B, en providencia proferida el día 06 de octubre de 2023, con ponencia del Dr. Oscar Wilches Donado, mediante la cual resolvió:

> ***"PRIMERO: CONFIRMASE*** *la sentencia de 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las suplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO****: Sin costas*
> ***(…)"***

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6b7d0d35612be5438a2b7e56cb968081f4bdfdbde38dcc38b3ad03fab99e43**

Documento generado en 12/12/2024 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha: ut infra (en firma electrónica)

Radicado	08001333300**520200000300**
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DISTRITO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prescribe el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) al interior del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.

LA DEMANDA

PRETENSIONES:

El demandante ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual formula las siguientes pretensiones:[1]

> 1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada 19 de diciembre de 2018 ante la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, por el señor ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA, en cuanto le niega el reconocimiento y pago por concepto de SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modifica y adicionada por la Ley 1071 de 2006.
>
> 2. Que se le ordene a la demandada reconocer y pagar al señor ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA, SANCION POR MORA la mencionada sanción moratoria.
>
> 3. Se condene al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso 3, articulo 192 del CPACA.

HECHOS:

Del respectivo acápite de la demanda, se extraen como hechos relevantes de la acción los siguientes[2]:

[1] Ver págs. 1, archivo 01.

[2] Ver págs. 6-7, archivo 03.

- El señor ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA**,** el día **14 de junio de 2016, radicó** solicitó retiro de cesantías parciales ante la Secretaria la De Educación Distrital de Barranquilla**.**

- Mediante Resolución 010271 del 08 de agosto de 2016, le fue reconocido y ordenado el pago de la prestación.

- Los dineros derivados de las cesantías fueron cancelados el 06 de diciembre de 2016 por medio de la entidad bancaria BBVA.

- Teniendo en cuenta que las cesantías debieron consignarse a más tardar el 22 de septiembre del 2016 y el pago se realizó el día 06 de diciembre del 2016 transcurrieron 75 días de mora, contados después de los setenta (70) días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

- El día 19 de diciembre de 2018, se radicó ante la **Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla Nación — Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-,** petición tendiente a obtener reconocimiento y pago de sanción moratoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

- Ley 91 de 1989 Art 5, 9 y 15
- Ley 244 de 1995 Articulo 1 y 2
- Ley 1071 de 2006 Artículos 4 y 5
- Decreto 2831 de 2005.

POSTURA JURÍDICA DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la demandante afirma que:

> "(…) fueron expedidas de maneras progresiva la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, mediante las cuales, se regulo esta situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, conformado por los quince (15) días contados a partir de la radicación de la solicitud y de los siguientes cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago al servidor, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento.
>
> Que sin embargo y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa debe ser interpretada en el sentido que entre el reconocimiento y el pago de la prestación en comento, no debe superarse los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud, la convocada, ha venido cancelando por fuera de los términos establecidos en la Ley la prestación reclamada, circunstancia que genera una sanción a cargo de la entidad equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de

retardo que se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles. (…)"[3]

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Distrito de Barranquilla:

En su contestación, el apoderado judicial de esta entidad presenta su oposición a las pretensiones.

Finca su defensa en la falta de legitimación en la causa, y manifiesta que:

> "(…) Respecto a los hechos plateados en la demanda, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que los supuestos facticos en que se fundan, respecto del ente territorial que represento no ha amenazado ni vulnerado derechos particulares, legales ni constitucionales, a los que conlleven a que las pretensiones de la demanda prosperen, teniendo en cuenta que el Distrito de Barranquilla por medio de la Secretaria de Educación Distrital, ha actuado conforme a lo ordenado en la Ley 91 de 1989, ley 962 de 2005, el Decreto 2831 del 2005 y en especial el Decreto Distrital 0293 de 2008. Por lo que consideramos que no hay razones legales para que la entidad aquí representada, sea obligada en decisión judicial al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en que haya podido incurrir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la entidad Fiduprevisora S.A. en el pago de las cesantías de los docentes."[4]

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[5]:

> "(…) el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.
>
> En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio."

Asimismo, afirma que:

[3] Ver pág. 7, archivo 03.
[4] Ver archivo 11.
[5] Ver archivo 03 subcarpeta 02, de la carpeta 01.

"…en el eventual escenario de una condena en contra de la entidad que se representa, NO puede accederse a las pretensiones en los términos deprecados en el líbelo introductorio del medio de control si se considera que conforme las documentales allegadas, la eventual mora a la que podría verse avocada la entidad no podría ser superior a la que se indica a continuación:

Concepto	Fecha / Valor
Fecha petición cesantías	14 junio 2016
Respuesta (15 días)	06 julio 2016
Ejecutoria (10 días)	21 julio 2016
70 días hábiles	23 septiembre 2016
Mora a partir de	24 septiembre 2016
Fecha de pago	28 noviembre 2016
Días de mora	65
Salario mensual	A determinar
Salario diario	A determinar
Valor de la mora	A determinar

Todo lo anterior supone que las pretensiones tendientes al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora por un término de 75 días, no cuenta con vocación de prosperidad."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Distrito de Barranquilla: Mediante apoderada presenta escrito de alegatos ratificando los argumentos de su oposición a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019, y correspondió por reparto a esta agencia judicial en fecha 13 de enero de 2020[6].

Por auto de fecha 24 de enero de 2020 se admitió la presente demanda[7].

Una vez vencido el traslado, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2024, se prescindió de audiencia inicial, se fijó litigio, se incorporaron pruebas y se concedió terminó a las partes para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.[8]

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del Control de Legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad

[6] Ver archivo 02.
[7] Ver archivo 02.
[8] Ver archivo 16.

o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a resolver el litigio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De La Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva

Previo a abordar el estudio de los cargos para dilucidar el problema jurídico planteado en este asunto, el Despacho procederá de oficio a pronunciarse respecto de la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva**, del Distrito de Barranquilla.

En sentencia del uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 2013- 00181- 01 (2994-2014), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se sostuvo lo siguiente:

> *"La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*
>
> *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
>
> *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
>
> *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
>
> ***En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción***

> ***moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías****".* (Se destaca)

En el presente caso, si bien se demanda la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta del Secretario de Educación Del Distrito de Barranquilla, a la petición presentada por el demandante el 19 de diciembre de 2018, para que se le reconociera y pagara la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 010271 del 08 de agosto de 2016, resulta evidente que la legitimación en la causa por pasiva corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la entidad territorial solo funge en el trámite administrativo como delegado de dicho fondo.

De lo anterior fluye la necesidad de declarar, como en efecto de declarará, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de DISTRITO DE BARRANQUILLA, en lo que hace a la solicitud de fondo dentro del presente proceso, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como empleadora del demandante para efectos de ejercer su derecho de defensa como tercero interesado en las resultas del proceso.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas Jurídicos a resolver en este asunto son:

1. Si se configuró, o no, un Acto Ficto Producto de la reclamación administrativa presentada el 19 de diciembre de 2018, ante el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.

2. En el evento de una respuesta positiva a la anterior cuestión, debe determinarse si el acto administrativo ficto o presunto, configurado por la no contestación, se ajusta, o no, a derecho, en tanto niega al señor ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, a la que, según la demanda, tiene derecho, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

3. De resultar procedente el reconocimiento de la sanción moratoria, deberá el Despacho determinar el momento a partir del cual se hace exigible.

TESIS

La tesis que sostendrá el Juzgado es que debe declararse la existencia y nulidad del acto ficto administrativo mediante el cual se le negó al Docente actor el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, habida cuenta que aquel sí tiene derecho a ello, de conformidad con la jurisprudencia y normatividad aplicable.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del Silencio Administrativo Negativo y el Acto Ficto o Presunto

Esta figura jurídica se encuentra establecida en el artículo 83 del CPACA, en los siguientes términos:

> *"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".*

Significa lo anterior, que por regla general toda petición presentada ante la administración sin que de la misma se obtenga respuesta dentro del término establecido, genera una decisión negativa ficta o presunta, que puede ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a no ser que se trate de un caso de silencio administrativo positivo dispuesto expresamente en una disposición especial, tal como lo indica el artículo 85 ibídem.

En estos casos, la decisión de la administración estará contenida en lo que se ha denominado como acto ficto o presunto, sin perder de vista que este se genera siempre y cuando la administración, aun teniendo la posibilidad de pronunciarse, no lo hace y dentro de dicho plazo el particular acude a la vía de los recursos atacando el acto ficto o presunto, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pretendiendo obtener la declaratoria de su nulidad.

Para el **caso sub examine**, se encuentra acreditado en el proceso que el demandante, a través de apoderado judicial, presentó, vía virtual, derecho de petición ante "**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**", el 19 de diciembre de 2018[9], con el objeto de que:

> *"**PETICIONES:** Reconocer y pagar a favor de mi poderdante la sanción mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma, teniendo en cuenta que las cesantías debieron consignarse a más tardar el veintidós (22) de septiembre de 2016* (23 de septiembre empieza la sanción) hasta el día seis (06) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) fecha en donde se realizó el pago,

[9] Ver págs. 13-18 archivo 01.

> entre aquella y esta fecha transcurrieron (75) setenta y cinco días de mora (discriminados así: 8 días de septiembre, 31 días de octubre, 30 días de noviembre, 06 días de diciembre)…"

Y dentro de las contestaciones de la demanda, no se encuentra prueba alguna que permita concluir la resolución de fondo de la petición presentada por el accionante, razón por la cual se generó una decisión administrativa ficta o presunta negativa susceptible de ser demandada.

Así las cosas, corroborada la configuración del acto administrativo presunto que se demanda; debe proceder el Despacho a dilucidar lo correspondiente a la procedencia, o no, del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que tratan Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, a la que, según el demandante, tiene derecho por la consignación y pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 010271 del 08 de agosto de 2016.

Del Régimen Legal Aplicable Para El Reconocimiento De La Sanción Moratoria Por El Pago Tardío De Cesantías Al Docente Oficial. Unificación Jurisprudencial.

La Ley 962 de 2005 *«Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos»,* previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo. Proyecto que debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, el cual no hace alusión alguna a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales.

De otro lado, la Ley 244 de 1995, contempló en sus artículos 1° y 2° unos términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, disposiciones normativas que, posteriormente, fueron modificadas por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con el objeto de extender dicha sanción al trámite de las cesantías parciales, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 4o. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

> ***Parágrafo.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***Artículo 5o. Mora en el pago.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***Parágrafo.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo*** *hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".* (Se destaca).

Y en cuanto al ámbito de su aplicación, dispuso en su artículo 2°:

> ***"Artículo 2°.*** *Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro".*

Se evidencia de lo anterior, que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG.

Bajo dichos preceptos legales, la sección segunda del Consejo de Estado había venido planteando posturas disímiles en lo concerniente a la viabilidad, o no, del reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista para los servidores públicos en la normatividad antes trascrita, toda vez que, una parte de la sección consideraba que, en garantía del principio de unidad normativa, los docentes se encuentran regulados por un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, último de los cuales no contempla tal penalidad, y en tal sentido no les podía ser aplicable la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

No obstante, dicha corporación optó por unificar su criterio jurisprudencial, a través de la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, en el sentido

de que a los docentes si le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Como fundamento de lo anterior, el alto tribunal consideró (i) el carácter de empleado público que ostentan los docentes, debido a la naturaleza del servicio público que prestan y (ii) que la Ley 1071 de 2006, por ser expedida por el Congreso de la Republica, prevalece sobre el Decreto reglamentario 2381 de 2005, toda vez que fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Así fue expresado por la sección segunda, en la sentencia de marras:

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional". – NEGRITAS DEL TEXTO ORIGINAL.*

Una vez dilucidado lo anterior, el alto tribunal unificó, además, su posición respecto del momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento o se pronuncie de manera tardía, en consideración a que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social. En tal sentido indicó:

> *"…el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-*
>
> *93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

(…).

*95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que **en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”*** – (Negritas y Subrayas por el Despacho)

Y en tratándose de la existencia de un acto escrito de reconocimiento oportuno, esto es, el que se profiere dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, consideró que para su exigibilidad se debe tener en cuenta si éste se notifica, o no, y a través de que medio; y si se renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, en razón a que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el termino para controvertir y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

En tal sentido, precisó la sección segunda lo siguiente:

a) Que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria. Por consiguiente, el termino de ejecutoria y los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezaran a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados por la Ley 1437 de 2011.

b) En el evento de que el acto no sea notificado, el computo de los 45 días hábiles para el pago se toman a partir de la ejecutoria del acto, esto es, después de 12 días de expedido el acto definitivo, considerando que, de acuerdo con la ley, la entidad tiene 5 días para citar al peticionario, 5 días de espera para que éste comparezca a notificarse, 1 día para entregar el aviso y 1 día más con el que se perfecciona por dicho medio.

c) Cuando el peticionario renuncia expresamente a los términos de ejecutoria, los 45 días para que se produzca el pago de la cesantía reconocida, correrán a partir del día siguiente en que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

d) En caso de inconformidad parcial o total del empleado con el acto de reconocimiento de las cesantías, esto es, de interponerse el recurso procedente, el computó se efectuará así: *“…notificado el acto que resuelve la impugnación, se contabilizará 1 día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el*

artículo 5° de la Ley 1071 de 2006". Pero si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Las reglas antes explicadas, como lo indica la jurisprudencia de unificación citada, tienen su génesis en que con "*el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda* ***solventar la eventualidad para la cual la solicitó*** *- parciales- o por la que se causó -definitivas-."* (subraya fuera de texto)

Por ello, dicha corporación ha definido también la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías "*como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero* ***por el incumplimiento en el plazo para el pago****". (subraya fuera de texto)*

Dicho lo anterior, se puede deducir que, en el caso de las cesantías parciales, su objetivo principal es satisfacer necesidades eventuales o de contingencia de capacitación o vivienda del trabajador, por tanto, la importancia de definir un término oportuno para su reconocimiento y pago, y cuando este se incumple, la sanción moratoria surge como penalidad que busca reparar el daño causado por la inobservancia del plazo para el pago.

CASO CONCRETO

Lo Acreditado En El Proceso

En el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

a) Mediante Resolución No. 010271 del 08 de agosto de 2016, la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, reconoció y ordenó pagar al señor ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA, la suma de $10.886.087 por concepto de cesantías parciales, correspondientes al tiempo de servicios prestados como docente Distrital Recursos Propios.[10]

La solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales fue radicada el 07 de junio de 2016, bajo el número 2016PQR19998.

b) El pago de las cesantías parciales se puso a disposición del demandante, el 28 de noviembre de 2016 y se realizó reintegro por no cobro, tal como se observa en el certificado de 11 de diciembre de 2020 expedido por Fiduprevisora[11]

c) El actor, a través de derecho de petición radicado el 19 de diciembre de 2018, solicitó ante *"SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO"*, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, lo cual le fue negado mediante el acto administrativo ficto demandado.[12]

[10] Resolución Visible en págs.19-20 archivo 01.
[11] Ver archivo 02 subcarpeta 02, de la carpeta 01.
[12] Ver págs. 13-18 archivo 01.

Análisis De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo y Jurisprudencial Expuesto

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA, solicitó el reconocimiento de cesantías parciales el 07 de junio de 2016, la cual le fue reconocida mediante Resolución No 010271 del 08 de agosto de 2016, y puesta a disposición para el pago el día el 28 de noviembre de 2016.

Como es evidente que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto del demandante lo fue el Secretario de Educación Distrital de Barranquilla, lo hizo por fuera del término legal establecido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006 (15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud), el término que debe tenerse en cuenta para determinar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías parciales, se contabiliza así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	Junio 07 /2016	**Fecha Resolución de reconocimiento:** Agosto 08 /2016 **Fecha en que estuvo disponible el pago:** Noviembre 28 /2016
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	Junio 28 /2016	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	Julio 13 /2016	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	Septiembre 16 /2016	

Por consiguiente, se causó un período de mora desde el **17 de septiembre 2016 hasta el 27 de noviembre de 2016**, día anterior a la fecha en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., realizó el pago o consignación de las cesantías parciales en el BBVA, generándose un retardo de 72 días de mora para el pago de la prestación social.

Luego entonces, como se trata del reconocimiento de cesantías parciales, para liquidar la sanción debe tomarse en cuenta la asignación básica diaria devengada por el actor para la época en que se causó la mora, esto es para el año 2016.

De La Prescripción

La sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción establecida en el artículo 151 del C.P.L., bien sea total, o de forma parcial "***respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente"***

En el presente caso el plazo para el pago de las cesantías reconocidas al demandante mediante Resolución No. 010271 del 08 de agosto de 2016, venció el 16 de septiembre de 2016, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción del derecho, conforme a lo explicado en líneas precedentes.

En consecuencia, toda vez que la reclamación del pago de la sanción moratoria, fue presentada el 19 de diciembre de 2018, cuando aún no habían transcurrido 3 años desde que inició la moratoria el 17 de septiembre de 2016; y, además, desde la radicación de la respectiva reclamación hasta la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2019[13], tampoco habían transcurrido los tres (3) años por los que había sido interrumpido el término inicial.

De la indexación

Los salarios moratorios no son indexables desde la causación de cada día de retardo, pero si procede la actualización de la suma que globalmente alcanzó a generarse hasta el momento en que cesó la mora, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, mediante la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma global que se generó como sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el Índice Inicial Vigente a la fecha en que cesó la mora por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales del actor, esto es, 28 de noviembre de 2016.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el problema jurídico planteado en este asunto se resuelve en el sentido de que no se encuentra ajustado a derecho el acto administrativo ficto negativo que se generó debido al silencio que guardo el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, frente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, presentada por el demandante el 19 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto administrativo en comento y ordenar a la demandada que liquide, reconozca y pague al actor la sanción moratoria que se generó por el pago tardío de las cesantías parciales, reconocidas mediante Resolución No. 010271 del 08 de agosto de 2016, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, a razón de un día de salario por cada día de la mora en los términos que vienen explicados.

COSTAS

[13] Ver archivo 02.

El H. Consejo de Estado[14] ha venido acogiendo el criterio objetivo para la imposición de las costas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, el despacho considera que, si bien es cierto, la parte demandada resulta vencida en esta instancia, de todos modos, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer. En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, respecto del demandado Distrito de Barranquilla, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como tercero interesado en las resultas del proceso

SEGUNDO: Declarar la existencia de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada por el señor ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA, ante la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el 19 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar la nulidad del acto ficto generado por el silencio que guardó el Secretario de Educación Distrito de Barranquilla, frente a la petición presentada por ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA, el 19 de diciembre de 2018, en cuanto negó a este el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías parciales, reconocidas por dicho ente mediante Resolución No. 010271 del 08 de agosto de 2016, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a ARTURO RAMON SANTAMARIA DE LIMA, **72** días de salario; tomando como base el promedio diario del **sueldo básico** para el año 2016, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

[14][14] Sección Segunda, Subsección 'A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

QUINTO: El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto le sean aplicables al caso concreto.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee38268514df3f572fdd758d8c2d60fa35ddb62de0f17e872f70b7d8cafece75**
Documento generado en 09/12/2024 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO
TRASLADO DE FECHA: 06/12/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Inicia	Fecha Termina	Anotación	Descargar	Fecha de publicación
1	08001-33-33-009-2022-00073-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	mASVEL LUZ GALLARDO GARCES	Nacion- ministerio de educacion nacional - fomag	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG- Desistimiento pretensiones		06/12/2024
2	08001-33-33-009-2022-00074-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	NELSON ARTURO PALOMINO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG- desistimiento pretensiones		06/12/2024
3	08001-33-33-009-2022-00107-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	JULIO CESAR OROZCO GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG- DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES		06/12/2024
4	08001-33-33-009-2022-00110-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	LUCY MIGUELINA MOLINA OROZCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG- Traslado de Desistimiento Pretensiones		06/12/2024
5	08001-33-33-009-2022-00114-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	JOSE ANTONIO BERNAL ALTAMAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG- Desistimiento de pretensiones		06/12/2024
6	08001-33-33-009-2022-00122-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	JOHANNA MARIA DE LEON CASTRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG- DESISTIMIENTO PRETENSIONES		06/12/2024
7	08001-33-33-009-2022-00129-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	MARIBEL ESTRADA CASSIANI	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG- desistimiento pretensiones		06/12/2024
8	08001-33-33-009-2022-00151-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	MARILUZ MOLINA GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG- desistimiento pretensiones		06/12/2024

18	08001-33-33-009-2022-00194-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	LISETTE VERONICA DIAZ PATERNINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG-desistimiento pretensiones		06/12/2024
19	08001-33-33-009-2022-00198-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	MARTHA ISABEL MARTINEZ CABARCAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG-desistimiento pretensiones		06/12/2024
20	08001-33-33-009-2022-00223-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	NAHIRIS JHOANA MENDEZ SOLENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG-DESISTIMIENTO PRETENSIONES		06/12/2024
21	08001-33-33-009-2022-00224-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	PETRA LLANES VELASCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG-desistimiento pretensiones		06/12/2024
22	08001-33-33-009-2022-00249-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	RAFAEL AGUSTIN TORREGROSA UTRIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG-desistimiento pretensiones		06/12/2024
23	08001-33-33-009-2022-00253-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	JOVITA ISABEL GOMEZ NATERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG-DESISTIMIENTO PRETENSIONES		06/12/2024
24	08001-33-33-009-2022-00356-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	LUCY MARY AVENDAÑO FERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG-desistimiento pretensiones		06/12/2024
25	08001-33-33-009-2022-00358-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	LIZZETH DEL CARMEN ESTAN CASTRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	06/12/2024	Traslado - CMG-		06/12/2024
26	08001-33-33-009-2022-00403-00	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO	YULIS CANDELARIA SALGADO ARROYO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2024	10/12/2024	Traslado - CMG-desistimiento pretensiones		06/12/2024

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES RAD. 2022-00224 DTE. PETRA CECILIA LLANES VELASCO

Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>

Mar 28/11/2023 10:15

Para:Juzgado 09 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (316 KB)

PETRA CECILIA LLANES VELASCO.pdf;

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
Ciudad

REFERENCIA: 08001333300920220022400
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDAS
DEMANDANTE: PETRA CECILIA LLANES VELASCO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

--
Cordialmente,

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
Ciudad

REFERENCIA: 08001333300920220022400
ASUNTO: DESISTIMIENTOS DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS
DEMANDANTE: BRQ-PETRA CECILIA LLANES VELASCO
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.936.055 de Armenia (Q), abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 345.207 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno **5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción** contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

 " ….. Primer problema jurídico

 ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

 Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

(.....)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

"*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*

*27. Adicional a ello****, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía****, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos***, *los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las* ***Leyes 50 de 1990***, *344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.* ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.*** *Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

CONSEJO DE ESTADO				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

ANTIGUOS TERRITORIOS: Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 26 No. 35-09, Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 318 232 0660 - 317 854 3555 **Villavicencio. ANTIOQUIA:** Cra. 50 No. 38 - 103 Av. Palace. Edif. Guarda Sol. Local 109 Tel. (604) 322 0653 Cel. 317 641 1297 - 317 621 7857 - 317 621 3542 - 315 487 5419 - 317 621 7774 - 310 433 2806 - 301 687 4506 **Medellín. ARAUCA:** Cra. 23 No. 20-50 Barrio La esperanza Cel. 317 682 7927 - 318 289 3877 **Arauca. APARTADÓ:** Cra. 99 No. 96-35 Barrio Fundadores. Centro empresarial Apartacentro oficina 221 Tel. (604) 824 0127 Cel. 310 429 3857 - 318 228 5345 **Apartadó. ATLÁNTICO:** Cra. 53 No. 70-161 Local 1 Tel. (605) 385 4803 Cel. 310 458 1708 - 310 458 1625 - 310 458 1471 - 315 584 8820 **Barranquilla. BOGOTÁ:** Cra. 31a No. 25a-26, Barrio gran América Tel. (601) 606 3312 Cel. 313 424 3371 - 313 827 1343 - 317 383 0581 - 322 800 0745 **Bogotá. BOLÍVAR:** Cra. 10 No. 36-10 Barrio San Diego, Cll la carbonera Tel. (605) 664 0187 Cel. 314 778 4078 - 314 778 2191 - 314 778 3468 **Cartagena. BOYACÁ:** Cll. 21 No. 9-62 Centro Tel. (608) 743 0366 Cel. 317 621 7881 - 301 303 1737 - 317 621 7957 **Tunja. CALDAS:** Cll. 22 No. 25 - 37. Edificio Guacaica. Oficina 1 Tel. (606) 881 2191 Cel. 318 514 6141 - 316 294 5127 - 317 621 8044 **Manizales. CAQUETÁ:** Cra. 13 Cll 13, esquina local 01 Barrio Centro Tel. (608) 437 7043 Cel. 316 603 7686 **Florencia. CESAR:** Cll. 15 No. 11-37 Tel. (605) 580 8157 Cel. 316 847 5562 - 317 424 1421 317 383 0489 - 300 413 4204 **Valledupar. CHOCÓ:** Cra. 6 No. 26-102 piso 1 Barrio Alameda Reyes Tel. (604) 670 8228 Cel. 318 668 2321 - 317 672 1530 **Quibdó. CÓRDOBA:** Cra. 4 No. 28-15 esquina, primer piso Local 4 Tel. (604) 788 7714 Cel. 316 770 9535 - 315 252 9144 - 312 631 0474 - 313 578 7983 **Montería. HUILA:** Cll. 7 No. 6-27 local 105-106 Edificio Caja Agraria Tel. (608) 863 1235 Cel. 317 375 1462 - 318 493 8446 - 318 687 2062 **Neiva. LA GUAJIRA:** Cra. 7 No. 4-05 Barrio centro Tel. (605) 729 2421 Cel. 318 562 8777 - 317 578 7473 - 301 482 5021 - 316 576 0098 **Riohacha. MAGDALENA:** Cll. 22 No. 4-70 Edificio Galaxia, local 221-222 Tel. (605) 425 0422 Cel. 318 424 2425 - 316 866 5182 - 304 4115229 **Santa Marta. MAGDALENA:** Cll. 22 No. 4-70 Edificio Galaxia, local 221-222 Tel. (605) 425 0422 Cel. 318 424 2425 - 316 866 5182 - 304 4115229 **Santa Marta. META:** Cra. 28 No. 35-09. Piso 4 Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 621 8002 - 314 334 7141 - 322 882 1605 **Villavicencio. NORTE DE SANTANDER:** Avenida 8 No. 12-60 centro Tel. (607) 572 2676 - (607) 583 2039 Cel. 318 333 6385 - 316 461 9484 **Cúcuta. QUINDÍO:** Cra. 13 No. 15 Norte 55 diagonal al restaurante la Fogata Tel. (606) 749 7676 - (606) 749 7777 Cel. 317 641 2581 - 318 237 1396 **Armenia. RISARALDA:** Cll. 13 No. 6-38, Frente al Sindicato de Educadores de Risaralda Tel. (606) 333 2366 - (606) 333 9923 Cel. 317 621 7971 - 314 777 3985 **Pereira. SANTANDER:** Cra. 27 No 34-44 piso 6 Sindicato de educadores de Santander. Cra. 27 No. 34-62 primer piso Edificio Arona Tel. (607) 634 3817 - (607) 635 0400 Cel. 317 621 8086 - 318 857 7044 - 317 621 8085 - 311 461 5500 - 318 228 3676 **Bucaramanga.** Cll. 51 No. 6b-21 Local 103 sector comercial Tel. (607) 600 0941 Cel. 312 666 6885 318 288 5408 **Barrancabermeja. SUCRE:** Cll. 22 No.18-10, Local 101 Tel. (605) 271 4129 Cel. 318 840 7749 - 318 557 7140 - 317 621 3472 **Sincelejo. TOLIMA:** Cra. 2A No. 12-44 C.C. Blue Center, Of. 215. Cel. 324 507 6364 **Ibagué. VALLE DEL CAUCA:** Cll. 9 No. 4-39 Ofic. 101 C.C. El Cid. Frente a la Nueva Beneficencia del Valle Tel. (602) 481 4182 Cel. 318 834 8338 - 317 567 2273 **Cali.** Cll. 10 No. 4 - 57 Local 112 C.C. Santa Ana Tel. (602) 214 4102 - (602) 217 8091 Cel. 316 779 7480 - 317 841 1311 - 3175150441 **Cartago.**

26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

 "*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

 (...)

 Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley***

50 de 1990. *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

"C-284-2015

Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto***

de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (**Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

"193. ***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello,* ***al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima." Subrayas fuera de texto***

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima***"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,

JESSICA JOHANNA SILVA ECHÈVERRY
C.C. No. 1.094.936.055 de Armenia (Q)
T.P. No. 345.207 del C.S.J.